



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1985

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicada con el No. 2007ER24883 del 19 de Junio de 2006, se presentó queja por contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL, identificada con NIT. 79.137129 - 8, ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 40 C - 22 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que con antelación a la queja presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá., practicó una visita de auditoría el día 25 de Septiembre de 2007, al establecimiento de comercio mencionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire emitió el Concepto Técnico No. 10421 del 05 de Octubre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

44

@

RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...)

2.2 Descripción del ambiente sonoro.

El sector en el cual se ubica el establecimiento PLÁSTICOS EL SOL, corresponde a una ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA, donde se localizan edificaciones de dos y tres pisos de carácter residencial. El establecimiento funciona en el primer piso de una edificación de dos pisos, trabajan con puerta abierta. Colinda en ambos costados con viviendas. En el momento de la visita el sector presenta un bajo flujo vehicular.

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

5.1 Zona emisora – exterior al predio de la fuente sonora (emisión.)

| Localización del punto de medición | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | Lecturas equivalentes dB(A) | | observaciones |
|------------------------------------|---------------------------------|----------------------|-----------------------------|------|---|
| | | | LAeq,T | L 90 | |
| Frente al establecimiento | 2 | 11:32 am 11:46 am | 79.9 | 78.3 | Registros con el micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento, con fuente de generación funcionando, dado al ruido ambiental de la zona se exige la corrección del ruido de fondo. Por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 0627 de abril de 2.006 del ministerio del ambiente, vivienda y desarrollo territorial. |

Nota: para efectos de este monitoreo se tomo valor de percentil L90 de 78,3 dB(A) como valor de corrección.

(...)

Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados 5.1, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el Molino y lavadora y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, donde se estipula que para un sector B Tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) periodo nocturno; se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, en el horario diurno...".

RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 10421 del 05 de Octubre de 2007, se observa que el establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL, en el desarrollo de su actividad comercial, incumple presuntamente con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, el cual refiere los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que la anterior imputación se genera al observar que el establecimiento PLASTICOS EL SOL, con el ejercicio de su actividad presentó en la auditoría de fecha 25 de Septiembre de 2007, un registro de 78.3 dB(A). Emisión que supera los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para el horario diurno, establecidos en la norma citada.

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, estableció la clasificación de sectores para efectos de definir los estándares máximos permisibles de emisión, prohibiendo la generación de ruido que traspasará los límites de una propiedad, superando los máximos mencionados, estableciendo una responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar pudiesen afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, de conformidad con los niveles que fijara el Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 15 de la citada norma, se establece lo siguiente:

"... Artículo 15º.- Clasificación de sectores de Restricción de Ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

(...)



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios...

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, generando ha aquél que genere ruido y que pudiese afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana la obligación de acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijen los límites de emisión de ruido, así:

... Artículo 45.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 51.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbén las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

(...)

Table with 4 columns: Sector, Subsector, Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) (Day), and Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) (Night). Rows include Sector A (Silence) and Sector B (Moderate Noise).





RESOLUCIÓN NO. 51985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

| | | | |
|--|---|----|----|
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos Institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 10421 del 05 de Octubre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a los Artículos 15, 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL identificada con NIT. 79.137129 - 8, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 86 C Bis No. 40 C - 22 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, concretamente por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, y 15 y 45 del Decreto No. 948 de 1995.

Cargo Segundo:

No emplear sistemas de control en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLASTICOS EL SOL, el cual generó presuntamente que no se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presunta a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995.



RESOLUCIÓN No. 1985

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- El representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado PLASTICOS EL SOL o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada PLASTICOS EL SOL, con NIT. 79.137129 - 8, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 86 C Bis No. 40 C - 22. Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 18 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
Expediente: DM-08-06-565
C.T. 10421 del 05 de Octubre de 2007